

Acuerdo No. 262

EL MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 313 señala: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia(...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 316 señala: “(...) El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 317 manda: “Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 408 dispone: “Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.”;

Que, el artículo 39 de la Ley de Minería señala: “El concesionario minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio Sectorial, durante la vigencia del período de evaluación económica del yacimiento, su paso a la etapa de explotación y la consiguiente suscripción del Contrato de Explotación Minera o del Contrato de Prestación de Servicios, según sea el caso, que lo faculte para ejercer los derechos inherentes a la

preparación y desarrollo del yacimiento, así como también a la extracción, transporte, beneficio y comercialización de sus minerales”;

Que, el artículo 41 de la Ley de Minería dispone: “En el plazo de seis meses desde la resolución que declara el inicio de la etapa de explotación, el concesionario minero deberá suscribir con el Estado, a través del Ministerio Sectorial, un Contrato de Explotación Minera que contendrá los términos, condiciones y plazos para las etapas de construcción y montaje, extracción, transporte, y comercialización de los minerales obtenidos dentro de los límites de la concesión minera. El modelo de este contrato será aprobado por el Ministerio Sectorial mediante acuerdo ministerial. (...)El titular de una concesión minera no podrá realizar labores de explotación sin haber suscrito previamente el respectivo contrato. (...)”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Modelo de Contrato de Explotación Minera.

Art. 2.- El modelo de contrato de explotación minera que se aprueba por el presente acuerdo ministerial es referencial y se encuentra sujeto a variaciones producto de las negociaciones y acuerdos a que llegaren el Estado y el concesionario minero, de conformidad con las condiciones y particularidades de cada proyecto minero, en estricto respeto a la ley.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y la Agencia de Regulación y Control Minero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de abril del 2011.

f.) Wilson Pastor M., Ministro, Recursos Naturales No Renovables.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 18 de abril del 2011.- f.) Aníbal Rosero V., Gestión y Custodia de Documentación.